27. *Si el libro es de algun autor moderno, debe su opinion tenerse por problable, mientras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apostólica.*

Esta proposicion se condena, porque enseña generalmente, que un moderno que dió á la estampa sus escritos, hace opinion probable, lo cual dicho universalmente y sin limitacion alguna, es falsísimo; y aun antes del Decreto de esta condenacion, se reputaba entre los doctos por improbable. Pero no se condena el afirmar, que un autor moderno puede hacer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones que comunmente señalan los Teólogos; para lo cual véase lo dicho en el Tratado de la Conciencia, hablando de la *probable*, § IV.

28. *No peca el pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque el pueblo está obligado á obedecer á su Príncipe; *sed sic est*, que si puede sin pecar no recibir sus leyes, y esto aunque no tenga causa justa para no recibirlas, no estará obligado á obedecer: luego peca el pueblo que sin causa alguna no recibe la ley promulgada por su Príncipe. Y este pecado será mortal, si la materia de la ley fuere grave, y será pecado venial, si fuere leve la materia. Sobre esta proposicion condenada, téngase presente la doctrina del Apóstol S. Pablo: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit; qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt*, ad Roman. 13; y la doctrina del Angélico Doctor: *Leges positæ humanitatis, si quidem justæ sint, habent vim obligandi in foro conscientiæ.* 1. 2. *q.* 99, *art.* 4.

P. ¿De dónde se ha de colegir que la ley preceptiva ó el precepto obliga gravemente? R. Que se podrá colegir por las tres reglas siguientes. La primera, si la materia de la ley toca en la caridad de Dios ó del prójimo, y conduce *mucho* á ella: si *poco*, será materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar á Dios, y que miran á la justicia del prójimo. La 2ª si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve; si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo cual advierto, que el fin de la Iglesia en sus leyes y preceptos comunmente es el bien de las almas; el de las Religiones y sus Prelados, la observancia de los votos y reglas; y el fin del legislador civil, es el acertado gobierno de la República en órden al bien comun, paz y tranquilidad pública de los vasallos. La 3ª cuando la razon de la malicia y ofensa es tan grande en la materia mandada ó prohibida, que no admite latitud, sino que *tota simul*, é indivisiblemente se halla con su gravedad en cualquier parte de la materia, y es grave *in toto genere suo*, en tal caso no admite parvidad de materia. Y de este modo son la simonía, el juramento falso y otras cosas que no admiten parvidad de materia. Véase el Tratado 18 del Pecado, § II. Pero si la materia del precepto tiene latitud, como en el hurto, detraccion, etc. aunque *ex genere suo* sea grave, *non in toto genere suo*; y así en ella hay ó puede haber parvidad de materia.

Me ha parecido conveniente poner á la vista del lector las palabras del Decreto, en el que al fin de las referidas 28 proposiciones, se les aplica la nota y la censura, y se declara la pena que merecen sus transgresores, para que de este modo no haya ignorancia del sentido de su condenacion. Dice, pues, el fin del Decreto: *Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, et studio impeditur, interea idem Sanctissimus, re maturè considerata, statuit, et decrevit prædictas propositiones, et unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas esse damnandas, et prohibendas; sicut eas damnat, ac prohibet: aut quicumque illas, aut conjunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando; ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.*

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ et sub interminatione divini Judicii prohibet omnibus Christi fidelibus cujuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

§ III.

Prosigue la explicacion de otras proposiciones condenadas, *á lo menos como escandalosas*, por el mismo Alejandro VII en Decreto de 18 de marzo de 1666.

29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña can-*

tidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

La falsedad de esta proposicion consta, porque estas parvidades tienen union moral *quoad diem*, y se continúan *moraliter* tomadas en un mismo dia: luego si llegan á cantidad notable, se violará el ayuno. Véase el Tratado 18 del Pecado, § II. De donde infiero, que tambien se condena la opinion que dice, que el comer muchas parvidades de uvas, manzanas, peras, limones, naranjas y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades á integrar una materia grave. La razon es, porque *semel* que estas cosas son comida (como es cierto y constante), decir que no violan el ayuno llegando á cantidad notable, es decir lo que está condenado en esta proposition 29.

30. *Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la República, están excusados de la obligacion del ayuno, ni están obligados á certificarse si el trabajo es incompatible con el ayuno.*

El ayuno es una ley eclesiástica grave que induce obligacion en el fuero de la conciencia: luego nadie puede eximirse de ella sin tener causa legítima que á los menos probablemente le excuse: luego no certificándose, ó asegurándose *moralmente* el oficial, que su trabajo sea incompatible con el ayuno, no quedará libre de la obligacion de ayunar. Pero se ha de notar, que aunque el trabajo del oficial sea leve de su naturaleza, si respecto de algun sugeto flaco, débil y poco robusto fuese pesado y notablemente grave, es incompatible moralmente con el ayuno: v. gr. un sastre, que si no trabaja en su oficio puede muy bien ayunar, pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja se fatiga mucho, y tanto como los otros trabajando en los oficios que eximen del ayuno; en tal caso el dicho sastre no estará obligado á ayunar en los dias que trabaja.

31. *Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan á caballo, de cualquiera modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.*

Caminar un dia á caballo no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego decir con esa generalidad, que eso exime del ayuno, es falsísimo: luego, absolutamente hablando, están obligados á ayunar

todos aquellos que caminan á caballo, de cualquier modo que lo hagan, etc. Pero no se condena el decir, que en algunos casos particulares podrá excusar del ayuno el viaje de un solo dia; v. gr. en los casos siguientes: Lo primero, si en ese, aunque solo dia, quedó el caminante (por ser débil, ó por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viaje de á caballo. Lo 2º si el caminar, aunque á caballo, fué á la posta y por todo el dia. Lo 3º, si el caminar fué á pié, aunque de solo un dia ó de tres leguas, si es débil, y aunque el viaje no fuese muy necesario. Lo 4º si el caminante de una vez no halla mantenimiento para una comida suficiente. Lo 5º si el camino fuese en muchos dias continuados.

32. *No es evidente que la costumbre de no comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, oblique.*

Consta de la tradicion inmemorial de nuestros antecesores recibida de todo el pueblo cristiano con firme inteligencia de que obliga, á lo menos por costumbre, la abstinencia de comer huevos y lacticinios en la Cuaresma; y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien del derecho canónico, *in cap. Denique* 6, *distinct.* 4, *et de canone* 58 *sextæ Synodi Constantinopolitanæ, quæ Trullana appellatur.* Y así la tal obligacion nace no solo de la costumbre, sino tambien de precepto eclesiástico: aunque es verdad que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto eclesiástico. Véase lo que dijimos en órden á esto en el Tratado 28 del ayuno, y en la Bula de la Cruzada sobre el privilegio de comer huevos y lacticinios, § IV.

33. *La restitucion de los frutos del Beneficio por la omision del rezo del Oficio divino, se puede suplir por cualesquiera limosnas que antes haya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio.*

La razon de condenarse esta proposicion es, lo uno, porque si entonces no habia deuda, no podia haber paga ni restitucion. Lo otro, porque mas fácilmente se dejaria el rezo, sabiendo que ya tenia satisfecho. Pero es probable, que si las limosnas se hubieren hecho despues de la omision del rezo, podrá suplirse con ellas la restitucion, aunque no se acuerde de la obligacion cuando las hace: la razon es, porque ya en tal caso habia deuda cuando se hicieron las limosnas, y así debe presumirse que por ellas pretendió el

Beneficiado exonerarse del modo que pudiere, de cualesquier cargo de conciencia. Pero advierto, que esto no tendrá lugar cuando el Beneficiado tiene ánimo expreso de no satisfacer con aquellas limosnas á su obligacion, sino de conservarla para cumplir con otras limosnas; pero si no tiene ese ánimo, sino antes hien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omision del rezo, en tal caso podrá satisfacer con ellas en todo ó en parte. segun fueren las limosnas y las omisiones del rezo. Y esta voluntad interpretativa se presume, en caso de deuda, por la razon dicha.

34. *El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pascua, satisface al precepto.*

Aunque el Oficio de Pascua sea Oficio divino en la substancia, pero en el modo y significacion, dice gran disonancia con el dia de Ramos, porque el Oficio del dia de Ramos es proporcionado al tiempo de la Pasion de Cristo, y el de Pascua es significacion de sus glorias : luego siendo tan diversas y graves estas significaciones, será culpa mortal, y no se satisfará al precepto rezando el Oficio solo de Pascua en dia de Domingo de Ramos. Esto supuesto, digo, que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pascua en las demás Dominicas, ó en las de Adviento, aunque esto no esté en especie condenado; porque hay la misma razon que es la disonancia del rezo y el dia. Y añado, que ni en el Adviento, ni en toda la Cuaresma, ni en las dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima se cumplirá rezando el Oficio de Pascua, ó el de Pentecostés, ni en otros dias particulares del año en que se celebran Misterios especiales muy distintos : la razon es, porque parece que milita la misma razon, ó casi la misma por la especial disonancia que eso hace.

35. *Con un Oficio divino se puede satisfacer á dos preceptos, por el dia de hoy, y por el de mañana.*

Es constante que cuando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con uno solo; *sed sic est*, que en el dia de hoy y mañana hay distintos preceptos que mandan distintos rezos individuos : luego con un Oficio solo no se puede satisfacer á ambos preceptos, al de hoy y al de mañana. Por lo cual si uno reza Maitines por la tarde, solo satisface, ó por hoy, ó por el dia de mañana; y

decir que satisface por los preceptos de ambos dias, está condenado. Con esta condenacion se compone muy bien el que con un acto mismo se pueden cumplir muchas leyes y preceptos, cuando las leyes y preceptos no mandan distintos actos individuos, sino que un individuo acto es mandado por muchos títulos. Por lo cual, si en un dia de Domingo ocurre otra fiesta de guardar, v. gr. San Pedro Apóstol, se cumplirá con una Misa á los dos preceptos; y si la vigilia de S. Mateo ocurre en dia de Témporas, con un ayuno se satisface á los dos preceptos de ayunar ese dia. Y el Beneficiado ordenado *in sacris* no está obligado á rezar dos Oficios divinos, uno por el Beneficio, y otro por el Orden sacro.

36. *Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los privilegios que están expresamente revocados por el Concilio Tridentino.*

Los Regulares están obligados á obedecer en el fuero de la conciencia las disposiciones de la Iglesia congregada en los Concilios generales, y por consiguiente los Decretos del Concilio Tridentino : luego, habiendo este Concilio hecho revocacion expresa de algunos privilegios de los Regulares, y abrogado algunas de sus jurisdicciones, no podrán usar de ellos en el fuero de la conciencia. Qué privilegios sean los revocados por el Concilio, y cuáles sean de los que puedan usar aun despues del Concilio, véanse los AA. que tratan de de eso en el dia modernos; especialmente Fr. Gabriel de Vicencia, quien publicó su obra *de privilegiis Regularium*, año de 1768.

37. *Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V, están hoy revalidadas.*

Nótese lo primero, que con el transcurso del tiempo habian concedido los Sumos Pontífices á los Regulares gran número de indulgencias, y con el aumento de ellas habia duda acerca de algunas; por lo cual Paulo V revocó las indulgencias concedidas á todas las Religiones, ora fuesen concedidas *vivæ vocis oraculo*, ora se hubiesen concedido por Letras Apostólicas, ó de otro modo; pero el mismo Paulo les concedió otras indulgencias de nuevo, y muchas en su Bula *Romanus Pontifex*, dada á 23 de mayo de 1606, la cual se puede ver en el *Fuero de la conciencia* corregido y añadido (*Part.* 2, *trat.* 6). Advierto lo 2° que esta condenacion no habla de las

indulgencias concedidas á las Cofradías de los Regulares: ni estas las revocó Paulo V; y así entrando el Regular en tal Cofradía, podrá ganar las indulgencias concedidas á ellas. Ni se condena el decir, que los Regulares puedan participar de las indulgencias concedidas generalmente á los fieles; ni se revocan tampoco las indulgencias que los Regulares tienen, no para sí, sino para aplicar y conceder á otros. La razon de esto es, porque estas indulgencias no están concedidas á los Regulares, sino á sus Cofrades ó á los fieles, ó á otras personas, y la proposicion condenada habla de las indulgencias concedidas á los Regulares.

Advierto finalmente, que hay un Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma á 7 de marzo de 1678, en el cual se declaran por nulas muchas indulgencias que corrian impresas, como válidas; cuyo Decreto se puede ver en Filguera, aquí.

38. *El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse* cuanto antes, *es consejo, y no precepto.*

39. *Aquella partícula* cuanto antes *se entiende, cuando el Sacerdote se confesare á su tiempo.*

Para inteligencia de este mandato *quamprimùm* del Concilio, véase el Tratado IV de la Eucarístia, § V, donde expliqué este precepto del Tridentino, y ahora añadiré algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confesarse *quamprimùm*, obliga al que despues de haberse confesado, se acuerda antes de llegarse al altar, de algun pecado mortal olvidado en la confesion; y por no tener copia de Confesores, dice Misa, *urgente necessitate*, sin confesarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitió en la confesion algun pecado grave de que se acordaba, y que dijo Misa, *urgente necessitate*. Y lo mismo digo del que teniendo algun pecado grave reservado, y no pudiendo recurrir al Superior, fué absuelto *indirectè* del tal pecado, *urgente necessitate*, y con esta urgencia dijo Misa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos, antes de celebrar, habia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confesarse de él dijo Misa, por razon de alguna necesidad urgente: luego segun la mente del Tridentino, debe confesarse *cuanto antes:* y el no hacerlo así será pecado mortal, porque el precepto

del Concilio es en materia grave, como es certísimo. Por lo cual, el que calló el pecado grave con causa, y celebró así, debe *cuanto antes* buscar Confesor con quien sin peligro pueda confesarse del tal pecado.

Digo lo 2º que (segun algunos AA.) no se condena aquí el decir, que el Sacerdote que el Viernes Santo hace los Oficios y comulga, *urgente necessitate absque prævia confessione*, haciendo un acto de contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no está obligado á confesarse *quamprimùm*. La razon (segun esta sentencia) de no condenarse es, porque la proposicion condenada habla del Sacerdote que celebra; *atqui* en esta dia de Viernes Santo no dice Misa, ni consagra, y así parece que propiamente no celebra: luego, etc. Tampoco (segun algunos) se condena el decir, que no está obligado á confesarse *cuanto antes* el Sacerdote que sintiéndose con pecado mortal, entró contrito, *absque prævia confessione*, á completar el Sacrificio, sumiendo el Sacramento por razon de haber muerto despues de consagrar el Sacerdote que decia la Misa; porque el tal que consumió el Sacrificio despues que el otro murió, no dijo Misa, pues no consagró, ni hizo el Sacrificio. Empero no asiento á estas opiniones referidas en esta 2ª conclusion; porque en uno y otro caso recibe el Sacramento, no á modo de lego, sino de Sacerdote, y así la Rúbrica del Viernes Santo llama Celebrante al que hace los Oficios aquel dia. Es sentencia comun esta que llevo.

Digo lo 3º que aquella partícula *cuanto antes*, del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender al arbitrio del Sacerdote, ni para cuando haya de confesarse por fuerza de otro precepto; y juzgo con algunos, que el Sacerdote en tal caso no está obligado á confesarse inmediatamente despues de acabada la Misa, aunque será mejor consejo, y que satisfará al precepto del Concilio, confesando sus pecados dentro de veinte y cuatro horas; porque aquella palabra *quamprimùm*, no equivale á estos adverbios, *statim, confestim, illicò*, sino á los siguientes: *citò, valde citò, quantò citius*, y porque esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moraliter*. Algunos AA. dicen, que en aquel *quamprimùm* se puede entender en el espacio de tres dias, como antes no haya de comulgar, ó celebrar otra vez, ó se tema falta de Confesor, si no se hace antes de los tres dias la confesion, *quia quamprimùm, et incontinenter fit, quod intra triduum fit: Leg. Sententiis* 3, *Cod. de Errore Ad-*

vocatorum : et leg. Cùm specialis 18, *Cod. de Judiciis.*

40. *Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el ósculo tenido por la delectacion carnal y sensible, que se origina del mismo ósculo, sin peligro de otro consentimiento y polucion.*

Supongo que hay ósculos y tactos *venéreos*, tactos *sensuales* ó *carnales*, y tactos *sensitivos* ó *naturales*. Los *venéreos* son los que se hacen en partes pudendas : ó en otras partes con conmocion de los espíritus que sirven á la generacion ; los *sensuales* ó *carnales*, son los que se hacen no en partes venéreas ni pudendas, sino en otras sin conmocion de los espíritus que sirven á la generacion, pero por motivo inhonesto y con alguna delectacion que sea principio de dicha conmocion : los *sensitivos* ó *naturales*, son aquellos que ni se hacen en partes pudendas, sino en otra parte sin conmocion, ni son con delectacion que sea principio de aquella conmocion, sino solo con el gusto que resulta del tacto material, así como resultaria de tocar una cosa suave, como un tafetan ó terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero, que segun el comun sentir, aquel término *sensible* de esta proposicion 40, se toma en esta condenacion por lo mismo que *sensual* : y lo condenado en dicha proposicion, no es *utcumque* el ósculo, sino el motivo de él, ó el ósculo tenido por el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal*, etc. El ósculo dado por semejante delectacion apenas se puede separar de la conmocion de los espíritus que sirven á la generacion : luego como tal es venéreo y mortal, sin probabilidad en contrario. Por lo cual digo, que el ósculo ó cualesquier otros tactos á ese modo, si fueren *sensuales* ó *carnales*, esto es, si se tienen con el fin, y queriendo la delectacion *sensual* ó *carnal*, serán pecados mortales; y así serán pecados graves, apretar la mano de una mujer, pellizcarla, pisarla el pié, etc., si esto se hace por delectacion *sensual* ó *carnal*. *Et à fortiori*, serán pecados mortales todos estos actos, si son tenidos por delectacion *venérea*. La razon de todo lo dicho es, porque todas estas delectaciones, ó son del mismo género con la delectacion de la cópula ó polucion, y como una incoacion suya; ó admitido que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxuriæ*. Lo cual aun es mas cierto en el sentir segurísimo de los

que no dan parvidad de materia en este vicio. Téngase presente aquí la proposicion que condenó Benedicto XIV, á 16 de abril de 1744, que decia así : *Vellicare genas, et tangere mamillas Monialium sunt actus subimpudici, de se veniales, et solùm ex pravo affectu, seu prava intentione fiunt mortales.*

Digo lo 2°. Que aunque no se condene aquí el decir, que el ósculo tenido *precisamente* por la delectacion natural *sensitiva* que se percibe y proviene de la buena proporcion de la potencia con su objeto, de la proporcion de las cualidades naturales, no es pecado grave; pero no obstante tengo por cierto, que el tal ósculo entre personas *diversi sexus* es pecado grave; porque la tal delectacion de hombre á mujer, es tan indecente y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ó peligro próximo de ella; y esto en la práctica parece del todo cierto. Limítase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar ni se entiende de ósculos dados á los niños y niñas de tierna edad por la delectacion natural, porque en estos casos no suele haber peligro de delectacion *carnal*, ni *libidinosa* : y así no serán pecados graves, no habiendo dicho peligro.

Digo lo 3°. Que no se condena el ósculo segun el estilo de la patria, tenido por urbanidad y costumbre : ni el ósculo dado en las carnes de los niños, por motivo decente y honesto del cariño lícito : y en estos muchas veces no habrá ni pecado venial.

Digo lo 4°. Que aunque en la condenacion de esta proposicion no se condena la sentencia que dice, puede haber parvidad de materia en cosas *venéreas;* no obstante, segun la mas comun opinion enseña, se ha de decir, que no la puede haber, y que toda delectacion *venérea sensual* ó *carnal*, es pecado mortal, si se tiene con advertencia perfecta y consentimiento perfecto; porque por mínima que sea, trae siempre peligro *ulterior, vel ulteriùs progrediendi;* y porque de su naturaleza se ordena á la cópula ó efusion del sémen. Léase á Billuart *de temperantia, dissert.* 6, *art.* 15, § II.

Dirás, que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras algo deshonestas, escribir ú oir cosas no muy torpes, será pecado mortal, y lo mismo de las señas, gestos y acciones torpes; lo cual parece muy duro : luego, etc. R. Que si las tales palabras torpes se dicen, escriben, cantan ú oyen por alguna delectacion *carnal*, *sensual* ó *venérea*, será pecado mortal. Pero si dichas palabras (*leviter*) torpes

se hablasen por liviandad, sin otro mal fin, esto es, no por delectacion *carnal*, *sensual* ó *venérea*, ni con peligro de ella, sino por un género de recreacion vana, ó por delectacion del artificio, como por decir algun dicho agudo y hacer reir, ó por otra causa vana, no serán mas que pecado venial: y lo mismo debe decirse de las señas, gestos y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrá haber pecado mortal *per accidens*, por razon de escándalo de los circunstantes, como si estos fuesen débiles de espíritu, é inclinados á tales inmundicias, ó las oyen, y se dicen entre jóvenes ó personas de diverso sexo, y así rara ó ninguna vez carecerán de malicia grave, por razon del peligro de escándalo, aunque no sean por motivo de delectacion *carnal* ó *venérea*. Añado, que si las palabras, cantares ó gestos fuesen muy lascivos, siempre serán pecado mortal *ex se*, *et natura sua*.

41. *No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si esta fuese muy útil para su regalo y asistencia; mientras faltando ella pasaria la vida muy dasacomodada, y otras viandas le causarian mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.*

Esta proposicion, además de ser escandalosa, es herética y contraria á la doctrina de Jesucristo en su Evangelio, *Matth.* 18, en que se nos manda arrojar de si toda ocasion perniciosa, y cortar la mano, el pié y el ojo derecho que nos escandaliza. Y ¿quién duda, que el dicho concubinario está en estado de pecado mortal, ó á lo menos en ocasion y peligro próximo de él? y que el verdadero penitente debe arrojar de sí el pecado mortal y su mal estado? Luego se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, aunque esta fuese muy útil para su regalo y asistencia, y aunque faltando ella, ha de pasar la vida muy desacomodada, y le hayan de causar fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se haya de hallar otra criada. Véase lo dicho Tratado 6, § XIII.

42. *Lícito es al que ha prestado, pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

La condenacion de esta proposicion solo pretende, y dice que no es lícito llevar *aliquid ultra sortem* por lo preciso de la dilacion pactada de la paga, ó por la privacion del

dinero hasta cierto tiempo; porque si eso fuera lícito, á cada mutuo usarian los mutuantes de este medio para llevar *aliquid ultra sortem*. Y así la doctrina de esta proposicion 42 era muy ruinosa en la práctica, y por eso se condena. Pero no se condena en dicha proposicion el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem* por otros títulos, como son el lucro cesante, daño emergente, peligro del capital, ó por razon de los gastos y dificultad de la cobranza: la razon es, porque todo esto es precio estimable y extrínseco al mutuo y no expresado en dicha condenacion; y tambien porque el mutuante harto hace en prestar su dinero al otro por amistad, sin que arriesgue, padezca daños y tenga gastos en la cobranza. Pero advierto, que estos títulos han de ser verdaderos y no fingidos de la codicia, y se han de manifestar al mutuatario; y el lucro que se lleva por estos títulos ha de ser moderado, y conmensurado segun los daños, gastos, riesgos y peligros. Véase el Tratado 36 de la Usura, y la explicacion de las proposiciones 41 y 42 condenadas por Inocencio XI. Acerca de si son lícitos y no usurarios los *Montes* que llaman de *Piedad*, véase lo dicho en el Tratado de la Usura, § 1.

43. *El legado anual que deja uno por su alma, no dura mas que por diez años.*

Si dicha proposicion tuviera algun fundamento, seria el decir, que el alma solo está diez años en el Purgatorio, y que ninguno está mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esto carece de fundamento, y parece temerario por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo que allí está: luego es falsísimo el decir, que el legado anual ó perpetuo que deja uno por su alma, no dura mas que por diez años. Además que dado caso que el alma del testador no necesitase del sufragio del legado que dejó, porque es muy fácil que esté ya en el Cielo; otros interesados pueden gozar del legado y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero, es cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aquí el decir, que el legado anual puede cesar en algunos casos; como si se le dejó para tiempo determinado, pasado él cesará: ó si le revocó el testador ó le renunció el legatario, ó cuando pereció la cosa legada sin culpa del heredero, habiéndose dejado v. gr. solamente cosa determinada en especie, y fenecida ella.

44. *En cuanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Esta proposicion decia, que en estando arrepentido el reo del hecho por que incurrió en la censura, y resuelto á obedecer á la Iglesia ó Prelado, que por inobediente le censuró, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia; y que así en este fuero no está excomulgado ni censurado, y por consiguiente que podrá portarse como no censurado como no haya escándalo. Lo cual es muy falso; porque los sagrados Cánones ordenan, que aunque esté enmendado el reo, y aunque haya satisfecho, no quede libre de la censura incurrida, si no es que sea absuelto de ella. *Ex cap. Cùm desideras* 15, *de Sent. Excommunic. et cap. A Nobis* 28, *eodem titulo, et cap. Cui* 20, *eodem titulo in* 6. Con esta condenacion se compone bien, que cuando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto bajo de condicion: v. gr. *suspendo, interdico te donec restituas, vel satisfacias,* cumplida la condicion se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expresa. Lo mismo digo de la suspension temporal que se puso por tiempo limitado, que cesa y se quita pasado el tiempo sin nueva absolucion ó relajacion.

45. *Los libros prohibidos hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen.*

Una cosa es libro prohibido, otra libro herético, otra libro de heresiarca y otra libro de hereje.

Digo lo primero, que la proposicion condenada no habla de los libros de los herejes, que contienen herejía, ó tratan de Religion, porque de estos libros hay especial excomunion contra los que (*scienter*) leen, imprimen, defienden, compran ó venden los tales libros, y así no ha sido necesario condenar esto en esta proposicion 45, por ser cosa clarísima que los libros de herejes que contienen herejía, ó tratan de Religion, no pueden tenerse, por estar prohibidos con excomunion mayor reservada al Papa. Mas siendo libro de heresiarca, como v. gr. de Calvino, Lutero, etc., aunque no traten de Religion, sino de medicina, historia, etc., no se pueden retener. Digo lo 2º Los demás libros prohibidos no se pueden tener, como declara aquí el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los libros prohibidos no sean impresos sino manuscritos, y aunque no se dé peligro de perversion; pero advierto, que se puede dar parvidad de materia, así en leerlos, como en retenerlos: mas esta parvidad se ha de entender, con tal que en dicha leccion ó retencion no haya peligro grave. Véase *infrà*, en el Apéndice I, el Decreto de la Santa y General Inquisicion, especialmente las dos advertencias que pongo al último.

El fin de este segundo Decreto dice así: *Quibus maturè pensatis, idem Sanctissimus statuit ac decrevit, prædictas propositiones et unamquamque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosas esse damnandas, et prohibendas, sicuti eas damnat ac prohibet, ita ut quicumque illas*, etc. uti in priori decreto.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, etc. ut in priori decreto.

§ IV.

Explicacion de las 65 proposiciones condenadas, *á lo menos como escandalosas y perniciosas en la práctica*, por Inocencio XI, á 2 de marzo de 1679.

El principio del Decreto de la condenacion dice así: *Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI... statuit, et decrivit pro nunc sequentes propositiones, et unamquamque ipsarum, sicut jacent, ut minimum tanquam scandalosas, et in praxi perniciosas, esse damnandas, et prohibendas; sicut eas damnat, et prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias proposiciones in ipso non expresas, et Sanctitati suæ quomodolibet, et ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas, nulla tenus approbare.*

1. *No es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable del valor del Sacramento, dejando la mas segura; si no es que lo prohiba la ley, el pacto ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es, que de sentencia probable solamente, no se ha de usar en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal ó Episcopal.*

Acerca de esta proposicion, véase lo dicho en el Tratado 1 de los Sacramentos en general, § II, y en el de la Conciencia, § IV. P. ¿Qué se condena en esta proposicion? R. Que se condena el enseñar, defender, predicar, etc. que sea lícito seguir opinion solamente *probable*, dejando la *mas segura*, en lo